



*****1.
VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA
EXPEDIENTE 1103/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa impugnada.

GLOSARIO:

Director	Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana
Reglamento de la Administración	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno de Oficialía	Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno de la Secretaría	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana
Ley General	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el dos de enero de dos mil nueve.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Seguridad	Ley Seguridad Pública del Estado abrogada el veintiocho de diciembre de dos mil veinte
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.-El quince de junio de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud formulada el seis de marzo de dos mil dieciocho, ante el Director.

2.-Por acuerdo del dieciocho de junio de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó al Director, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada e hizo valer causales de

improcedencia y sobreseimiento; mediante diligencia de trece de mayo de dos mil diecinueve se tuvo al demandante por perdido su derecho a la ampliación de demanda, fijándose la litis.

3.- Por diligencia de seis de febrero de dos mil veinte, se citó para sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22 fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de pago completo por concepto de vacaciones, recibida el seis de marzo de dos mil dieciocho.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe copia certificada de la solicitud formulada ante el Director, mediante el cual solicita el pago total de su remuneración por el periodo de vacaciones por considerar que tiene derecho, al dar contestación al hecho 3 del escrito de demanda, afirma que efectivamente el demandante presentó su solicitud en la fecha antes mencionada.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el **seis de marzo de dos mil dieciocho**.

Así las cosas, es evidente que al **quince de junio de dos mil dieciocho**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad al dar contestación señala que se actualiza una causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al considerar que la resolución no le ocasiona perjuicio, pues la petición debió haberla realizado ante una autoridad diversa.

Indica que, al ser el demandante un miembro policiaco tiene una relación administrativa con el Ayuntamiento y no así laboral.

Manifiesta que le corresponde realizar el cálculo de las prestaciones de los empleados que sostienen una relación laboral con el Ayuntamiento; pero no así



en relación a los policías, pues estos se rigen por sus propias normas, como es el Reglamento Interno de la Secretaría; que la Secretaría es quien emite una pre nominación y proporciona la información correspondiente a las prestaciones de los policías.

Causal de improcedencia que debe ser desestimada, toda vez que, tales cuestiones involucran el estudio de la litis propuesta por las partes.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

CUARTO. - Antecedentes del caso.

El demandante es un elemento de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar (policía comercial), con el grado de Policía Primero, afirmando que percibe un salario neto de \$5,914.94 pesos (cinco mil novecientos catorce 94/100 Moneda Nacional) cada catorce días.

Indica que se le otorgó su derecho a disfrutar sus vacaciones del periodo del siete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, pero que al realizarse el pago de su remuneración mensual durante dicho periodo observó que esta es menor que la que habitualmente obtiene, esto con motivo de que se encuentra integrado solamente con el pago de ocho horas fijas y no así con las cuatro horas extras que habitualmente labora, afirmando que su jornada laboral habitual es de 12 horas.

En consecuencia, compareció ante la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el seis de marzo de dos mil dieciocho a solicitar se realizara el pago de la cantidad correcta de las percepciones que a que tiene derecho y que le fueron disminuidas durante el periodo vacacional, solicitud a la que recayó la negativa ficta ahora impugnada.

QUINTO.- Estudio.

El demandante señala como motivos de inconformidad que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y el Reglamento de Servicio, en sus artículos 8, fracción III, 11, fracción I, y 22, establecen como derechos laborales de los policías, asegurar un desarrollo y estabilidad en el empleo con base en esquemas proporcionales, equitativos de remuneraciones y prestaciones, con remuneración acorde a las funciones inherentes a su grado y comisiones respectivas

y no podrán ser disminuidas; que se debió atender a su categoría de policía primero con su respectivo rango salarial para los efectos de las prestaciones calculadas.

Menciona que el Reglamento de la Administración, en sus numerales 1, 2, 5, 6, fracción III, 18, fracción III, y 22 bis, fracciones X y XI, en relación con el Reglamento Interno de Oficialía, en sus artículos 1, 4, 6, fracción I-C, 7, fracciones I y III, y 11, fracciones I y II, enumeran todas las funciones conferidas dentro de la administración pública al Oficial Mayor y Director, como responsables del manejo de nómina, movimientos de nómina, fijas sueldos y calcular pagos de prestaciones para los empleados del Ayuntamiento de Tijuana.

Indica que se inconforma con la actuación de la autoridad demandada ya que lesiona su derecho a recibir su remuneración íntegra durante el periodo vacacional, en relación al sueldo que percibe de forma habitual, inconformándose con el cálculo realizado sobre la jornada de 8 horas que tiene como política la autoridad demandada y no así en relación a la percepción total (8 horas de jornada y 4 horas extras).

Que el actuar de las demandadas violenta el contenido del artículo 22, segundo párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, el cual establece que las remuneraciones de los miembros policiales no pueden ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo.

Que sostiene su argumento en el acuerdo dictado dentro del juicio número 252/04 S.S. tramitado ante la Segunda Sala de este Tribunal, en el cual se asentó que, los derechos derivados de la prestación de los servicios de los elementos policiales deben ser cubiertos con su remuneración habitual.

Por su parte la autoridad demanda indica que, es infundado lo argumentado por el demandante ya que los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad estipulan las condiciones del servicio de los miembros de las instituciones policiales y de ellos se advierte que el tiempo de prestación del servicio es definido por la norma jurídica como el lapso durante el cual el miembro se encuentra a disposición de la institución policial o dependencia a fin de atender y cumplir de manera directa con el ejercicio de la función pública, con derecho a una retribución económica y únicamente recibirán una remuneración extraordinaria cuando exista disponibilidad presupuestal conforme a las funciones y grado jerárquico del miembro; sin embargo, esta retribución extraordinaria no forma parte de la remuneración que le corresponde.

Menciona que el tiempo de prestación del servicio es asignado en base a la necesidad de su función, que la Ley de Seguridad, el Reglamento del Servicio o alguna otra disposición normativa que regule la relación administrativa de los policías con el Ayuntamiento no establecen que la jornada de la labor deba ser por un determinado número de horas; estableciéndose incluso que los policías no tienen derecho al pago de horas de trabajo extraordinario.

Manifiesta que, si bien le corresponde realizar el cálculo de las prestaciones de los empleados que sostienen una relación laboral con el Ayuntamiento, no así en relación a los policías, pues estos se rigen por sus propias normas, como es el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en sus artículos 33 y 34, en los cuales se establece la obligación de la Secretaría de realizar una pre nómina proporcionando la información correspondiente a las prestaciones de los policías.

Dado las aseveraciones de las partes, se considera pertinente establecer como Primer punto jurídico a resolver. **¿Es competente la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana por conducto de la Dirección de Recursos Humanos para realizar el cálculo y pago de las prestaciones como remuneraciones, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional entre otras, a los elementos de seguridad pública municipal de Tijuana?**

Criterio. Si, ya que es el Oficial Mayor, a través de la Dirección de Recursos Humanos, a quien le corresponde administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal del Ayuntamiento de Tijuana, así como realizar el cálculo de las prestaciones para su pago y dado que la solicitud formulada por el demandante corresponde a una incidencia en relación a su calidad de personal del Ayuntamiento de Tijuana, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del



Ayuntamiento de Tijuana, si le compete la resolución de lo aludido por el demandante.

Justificación. Los artículos 22 Bis, fracciones XI y XIII, del Reglamento de la Administración establecen:

ARTÍCULO 22 BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de la administración pública municipal, asignando los sueldos establecidos en el tabulador y fijando las demás remuneraciones que deben percibir quienes presten un servicio público conforme a la ley, salvo las excepciones contenidas en el presente reglamento;

...

XIII. Establecer y administrar el sistema de movimientos e incidencias de personal, así como efectuar los trámites correspondientes;

...

Así también, los artículos 1, 6, fracción I, 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Reglamento Interno de Oficialía a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California de conformidad con las disposiciones que derivan del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones la Oficialía Mayor contará con la siguiente estructura:

I. Dirección de Recursos Humanos;

a) Departamento de personal;

b) Departamento de Capacitación, y

c) Departamento de nóminas

ARTÍCULO 7. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Aplicar las políticas y normas de recursos humanos al personal que labora para el Ayuntamiento;

II. Coordinar y supervisar las actividades laborales relativas a la capacitación del personal del Ayuntamiento;

III. Supervisar la elaboración de la nómina de las dependencias centrales del Ayuntamiento;

IV. Realizar las propuestas y proyectos de tabuladores de sueldos para someterlos a la aprobación del Oficial Mayor;

V. Realizar los proyectos e iniciativas de descriptivos de puestos y homologación de puestos para someterlos a consideración del Oficial Mayor, y

VI. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Oficial Mayor.

El artículo 34, fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaría establece:

ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

IV. Elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia; y

...

Preceptos en cita de los cuales se deduce que es al Oficial Mayor, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, a quien le corresponde realizar los cálculos correspondientes a las prestaciones del personal del Ayuntamiento de Tijuana, dentro de los cuales se encuentran los elementos policiales, que si bien tienen una relación administrativa con esta dicha circunstancia no los exime de su derecho al pago de sus prestaciones económicas como contraprestación al servicio que prestan dentro de la administración pública municipal en materia de seguridad pública.

Prestaciones económicas entre los cuales se encuentra inmerso el pago de las remuneraciones que la ley le otorga, durante el disfrute de su periodo de vacaciones, y dado que la solicitud del cálculo correcto de su remuneración es considerada como una incidencia a las prestaciones del personal, si le corresponde resolver lo solicitado por el demandante.

Si bien el Reglamento Interno de la Secretaría, en su artículo 34, fracción IV, establece que la Coordinación de Recursos Humanos de dicha dependencia debe realizar una pre nómina de pago del personal, esta tiene una finalidad informativa relativa a los días laborados por el elemento policial, el grado, la

existencia de alguna comisión asignada, en otros aspectos, los cuales serán tomados en cuenta por el Oficial Mayor para realizar el cálculo de las prestaciones económicas de los elementos policiales y ordenar el pago correspondiente.

Al determinar la competencia de la Oficialía Mayor para realizar el cálculo de las prestaciones de los elementos policiales, se considera oportuno enfocarnos en la prestación que considera el demandante le fue incorrectamente calculada y pagada, siendo esto, que durante su periodo de vacaciones o descanso periódico no le fue realizado el pago de la remuneración que percibía de forma habitual, integrada por una jornada diaria de 12 horas, dividida en 8 horas ordinarias y 4 extraordinarias.

Para una mayor comprensión se considera oportuno establecer que define la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente a la fecha de la solicitud, en relación a la prestación de vacaciones o descanso, la cual en su artículo 131 fracción III¹, establece que los días de descanso para los elementos policiales son, semanal y periódicos; que durante estos no se encuentra obligado a prestar el servicio y que el descanso periódico será fijado en forma proporcional con la antigüedad y será con el goce de los derechos que le otorga la ley.

En las relatadas condiciones se tiene que al otorgarse el disfrute del derecho al descanso periódico de un elemento policial, este tiene derecho a no prestar el servicio durante el tiempo que se le autorice y debe continuar disfrutando del pago de su remuneración habitual, debidamente establecida en la norma jurídica.

Bajo este contexto se considera oportuno establecer como segundo punto jurídico a resolver el siguiente: **¿El demandante probó que la remuneración que obtuvo durante el periodo vacacional o descanso periódico no fue calculado en relación a los derechos que le otorga la ley?**

Criterio. No. Toda vez que no comprobó con los medios de convicción conducentes las afirmaciones expresadas y con las cuales sostiene que el cálculo de y pago realizado de su remuneración durante el periodo vacacional, es incorrecto.

Justificación. El demandante afirma lo siguiente:

Que labora jornadas de 12 horas de forma habitual, divididas en 8 horas ordinarias y 4 horas extras como elemento de la policía comercial.

Que la autoridad elaboró el cálculo del pago de sus remuneraciones durante el periodo de vacaciones sobre las 8 horas de jornada y no sobre las doce laboradas.

Que percibía un sueldo neto de \$5,914.94 pesos (cinco mil novecientos catorce, 94/100 Moneda Nacional), sobre el cual debió realizarse el cálculo de las remuneraciones durante el periodo vacacional.

A fin de probar las afirmaciones antes descritas el demandante ofreció como probanzas las siguientes:

1.- Copia certificada del acuerdo de siete de mayo de dos mil siete dictado dentro del juicio contencioso número 252/2004 S.S. tramitado ante la Segunda Sala de este Tribunal (ahora Juzgado Segundo).

2.- Copia certificada del formato de prestaciones extraordinarias denominado descanso anual o vacaciones, autorizado por el Jefe de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se asienta que *********¹ tiene derecho a 19 días de descanso, las cuales disfrutará del siete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, reanudando sus labores el primero de marzo de dos mil dieciocho.

¹ **ARTÍCULO 131.-** El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en: ...III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

3.- Copia certificada del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana 6200007 del 20/01/2018 al 02/02/2018, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, seguridad social, subsidio al empleo, percepción catorcenal y fondo de ahorro, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT y servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días 14.00 y H.E. 48.00, así como diversas cantidades, estableciendo como pago neto la cantidad de \$5,719.33 pesos (cinco mil setecientos diecinueve 33/100 moneda nacional).

4.- Copia certificada del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana 6200007 del 03/02/2018 al 16/02/2018, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, seguridad social, subsidio al empleo, percepción catorcenal y fondo de ahorro, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT y servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días 14.00 y H.E. 8.00, así como diversas cantidades, estableciendo como pago neto la cantidad de \$5,719.33 pesos (cinco mil setecientos diecinueve 33/100 moneda nacional).

5.- Copia certificada del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana 6200007 del 17/02/2018 al 02/03/2018, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, seguridad social, subsidio al empleo, percepción catorcenal y fondo de ahorro, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT y servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días 14.00 y H.E. 12.00, así como diversas cantidades, estableciendo como pago neto la cantidad de \$4,238.29 pesos (cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 29/100 moneda nacional).

6.- Copia certificada del recibo de sueldo con pago electrónico emitido por la Tesorería Municipal de Tijuana 6200007 del 17/03/2018 al 30/03/2018, en el cual se asientan diversos conceptos como: previsión social múltiple, tiempo extra, seguridad social, subsidio al empleo, percepción catorcenal y fondo de ahorro, como ingresos y diversos conceptos como retenciones: ISPT y servicios médico munici, el nombre del demandante, el puesto como policía primero, el número de empleado, cuenta de banco, días 14.00 y H.E. 36.00, así como diversas cantidades, estableciendo como pago neto la cantidad de \$5,225.65 pesos (cinco mil doscientos veinticinco pesos 65/100 moneda nacional).

Documentales públicas que, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa en relación al artículo 30 de la Ley del Tribunal anterior, y son eficaces para acreditar lo que en ellas contienen, como lo es, que se realizó al demandante el pago de sus remuneraciones durante los periodo del 20 de enero al 30 de marzo de dos mil dieciocho, que dentro de dicho periodo disfrutó de su derecho al descanso periódico o vacaciones, tiempo en el que no estaba obligado a prestar sus servicios por un periodo de 19 días, del siete al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y por ende, que tenía derecho a que se efectuara el pago de sus remuneraciones conforme a los derechos que le otorga la Ley.

Sin embargo, no son aptas ni suficientes para acreditar los extremos bajo los cuales sustenta su derecho el demandante, como lo es que su jornada laboral es de 12 horas, que de estas, se le pagan 8 horas ordinarias y 4 horas extras y que la autoridad de forma incorrecta, calculo el pago de sus prestaciones durante el periodo vacacional únicamente con una jornada de 8 horas ordinarias.

Tampoco acredita con las probanzas descritas que su remuneración habitual como elemento policial, ascendía a la cantidad de \$5,914.94 pesos (cinco mil novecientos catorce 94/100 moneda nacional), ya que en los recibos exhibidos se observan que cada uno tiene una cantidad diversa como total de percepciones.

Documentales en mención que, de su valoración y eficacia individual o adminiculadas entre sí, no son aptas ni suficientes para acreditar las afirmaciones del demandante, como lo es, que percibía un sueldo catorcenal neto de \$5,914.19 pesos (cinco mil novecientos catorce pesos 19/100 Moneda Nacional), que su jornada habituales de 12 horas, y las cuales son divididas por la autoridad en 8 horas ordinarias y 4 horas extras y que su remuneración se vio disminuida durante su el



tiempo de su periodo vacacional al haberse calculado sobre una jornada de 8 horas ordinarias únicamente.

Bajo este contexto, es evidente que, en autos no fueron acreditados los extremos necesarios para que este Juzgador estuviera en posibilidad de analizar la procedencia de la pretensión del demandante porque no existen pruebas concretas relativas a la jornada diaria ordinaria del elemento policial, ni las relativas a la prestación económica que debe recibir el actor por esa jornada diaria conforme al cargo que ostentaba, no es posible una adminiculación de las pruebas para sustentar sin lugar a dudas tales extremos, de lo cual era indispensable para establecer la base sobre la que se debió calcularse las remuneraciones que dice vio disminuidas, a fin de acreditar los extremos de su pretensión, de ahí que debe reconocerse la validez de la negativa impugnada en autos.

QUINTO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.- Dado que el juicio inició bajo la vigencia de la abrogada ley, y que la autoridad demandada no ha señalado dirección de correo electrónico para recibir avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional porque no estaba previsto en la ley, conforme al artículo 51, fracción II, de la nueva ley, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleven a cabo las notificaciones a la autoridad demandada como se venía realizando hasta la entrada en vigor de la nueva ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la propia ley, por carecer del referido correo electrónico.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. -Dado lo expuesto en el considerando cuarto, se reconoce la validez de la negativa impugnada.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

JVM/MLO.

¹ **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".